

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **197/13-B**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de los Derechos Humanos cometidos en su agravio, imputados a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

Sumario: La presente indagatoria atiende la queja expuesta por **XXXXXXXXXX**, en contra de Agentes de Policía Ministerial del Estado, por haberlo detenido en el municipio de Coroneo, Guanajuato, sin ninguna justificación, señalando que fue privado de su libertad y objeto de maltrato y golpes por parte de los mismos, siendo trasladado a la ciudad de Celaya, Guanajuato, con la finalidad de obligarlo a firmar documentos a través de violencia física.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria:

XXXXXXXXXX, aseguró que en fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, al ir a bordo su vehículo marca Renault, en la Zona Centro del municipio de Coroneo, Guanajuato aproximadamente a las 13:00 trece horas, fue detenido por agentes de Policía Ministerial, pues indicó:

... yo iba circulando a bordo de un carro de marca XXXXXXXXXXX, y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, se me cerró una camioneta tipo Ranger, la cual logré esquivar, y pude ver que un hombre me apuntó con un arma y yo me asusté y aceleré mi vehículo, por lo que calles más adelante se me cerró otra camioneta tipo Cheyenne y esta vez me cierra el paso por lo que logro frenar, pero siento que me pegan en parte trasera de mi vehículo, observando que era la primera camioneta... descienden de ambas camionetas aproximadamente seis personas con la cara cubierta y portando armas largas con las cuales me apuntaron, por lo que se me acercaron y me tiraron al suelo... me llevaron a unas oficinas de Policía Ministerial..."

Sobre el particular, el Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial, Comandante **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, mediante oficio 4609/2013 (foja 15) confirmó la detención de quien se duele, a cargo de los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño** (foja 32), **Héctor Lara Rodríguez** (Foja 18) y **Laura Sanjuana Concha Olivares** (Foja 19), quienes al rendir declaración aceptan su intervención en la detención del hoy quejoso involucrando en la misma detención a los agentes de Policía Ministerial **Ramón Adrián Arias Muñiz** (foja 30) y **José Javier Saint-Charles Sosa** (foja 31) quien dentro del sumario también aceptan su participación en la detención del quejoso, argumentando que su labor consistió en brindar apoyo al escuchar que vía cabina le informaban que el quejoso arrancó su vehículo de motor, y que al interceptarlo se encargaron de brindar seguridad perimetral del lugar donde ocurrió la detención.

La detención citada se corrobora con la documental consistente en copia certificada del Proceso Penal número 32/2013 ventilado ante el Juzgado Único Penal de Partido de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato (foja 41 a 390), de la que se advierte que la detención del quejoso fue realizada por parte de los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño**, **Héctor Lara Rodríguez** y **Laura Sanjuana Concha Olivares** quienes en su dicho en el Reporte número 956/PME/2013 (foja 47), quienes indicaron que al estar circulando en la Zona Centro de la ciudad de Coroneo, Guanajuato, se encontraban realizando investigaciones derivadas de la Averiguación Previa 6813/2013, radicada en la Agencia del Ministerio Público número XII doce de la ciudad de Celaya, Guanajuato, refiriendo además que de la misma observaron que circulaba un vehículo con las características de la persona que se encontraban investigando, y que al intentar abordar el vehículo, se dio la fuga, logrando darle alcance, momento en el que se encontró armas y cartuchos, motivo por el cual realizaron su detención.

Sobre lo asentado, la autoridad señalada como responsable, fue acorde en referir el motivo de su detención, pues cada uno indicó:

Héctor Lara Rodríguez: “... me encontraba asignado a una investigación...por el delito de secuestro... en el Municipio de Coroneo... teníamos información... se movía en 3 tres automóviles uno de la marca XXXXXXXXXX y otros 2 dos... observamos que iba circulando el vehículo XXXXXXXXXX, por la zona centro del Municipio de Coroneo y siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, se tuvo a la vista al hoy quejoso a bordo del vehículo ya referido... le hice la seña de que se detuviera y además le dije que éramos elementos de la Policía Ministerial... aceleró la marcha de su vehículo tratando de huir... se le había pedido el apoyo de los elementos de Policía Ministerial de los Municipios de Jerécuaro... logrando impactar su vehículo contra la unidad que traía, y al impactarme descende de su vehículo el quejoso y trata de huir por lo que yo y mis compañeros de inmediato descendimos lográndole dar alcance ... le encontramos un arma de fuego que portaba en su cintura, de inmediato lo esposamos por seguridad...”

Laura Sanjuana Conchas Olivares: “... fui asignada a apoyar en una investigación a mis compañeros Héctor Lara Rodríguez y Manuel Ortuño, quienes ese día estábamos a bordo de una camioneta... se contaba con una fotografía del quejoso y datos de los vehículos en los que se manejaba... al ir circulando en el municipio de Coroneo, Guanajuato... nos percatamos de que había un vehículo con las características y placas con las que se manejaba el ahora quejoso, por lo que se hicieron señas para que se detuviera, pero por el contrario aceleró la marcha, por lo que metros adelante lo interceptaron una unidad de Policía Ministerial...el quejoso a bordo de su vehículo... se echa en reversa a gran velocidad y observa que con toda intención se impacta en contra del vehículo en el que veníamos mi compañero y yo, por lo que observo que descende de su vehículo y comenzó a correr... dándole alcance... observé que el ahora quejoso portaba un arma a la cintura...”

Manuel Aguilar Ortuño: “... me encontraba en compañía de... Héctor Lara y Laura Sanjuana Conchas Olivares a bordo de una unidad oficial de Policía Ministerial realizando investigaciones propias de secuestro, extorsión y de Homicidios en el Municipio de Coroneo y fue que tuvimos a la vista un vehículo de la marca XXXXXXXXXX de color XXXXXXXXXX al cual cumplía con características señaladas por varios ofendidos, por lo que al identificarnos como Agentes de Policía Ministerial le solicitamos al sujeto de sexo masculino hoy quejoso que detuviera la marcha del vehículo haciendo caso omiso acelerando el vehículo y fue en ese momento que solicitamos apoyo a las unidades más cercanas de Policía Ministerial... de manera repentina comenzó ir de reversa impactando la parte frontal de nuestra unidad por lo que descendimos de manera inmediata y observamos que el sujeto bajó del vehículo y quiso correr fue en ese momento mis compañeros y yo logramos la detención... al momento de revisarlo se le localizó un arma de fuego corta en la cintura y se observó que además en el interior del vehículo se encontraba un arma larga...”

Incluso, de la copia certificada de la documental ya anunciada, se advierte que la detención del quejoso de cuenta, fue **calificada de legal**, por parte del Agente del Ministerio Público número uno de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, licenciado Juan Clemente Duarte, decretando la retención del quejoso, en la cual asienta que se dejó a disposición por parte de los señalados como responsables dos armas de fuego, así como cartuchos útiles (foja 110 a 113), lo cual fue reafirmado por el Juez de Partido Único en Materia Penal, licenciado José Luis Gallardo Pérez, quien en el auto de radicación calificó de legal la detención del quejoso.

Por lo que, de las evidencias expuestas, se desprende que la conducta desplegada por el quejoso XXXXXXXXXX, actualizó la figura de flagrancia contemplada en el artículo 182 ciento ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, que en su segundo párrafo prevé: “...Se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: aquél es perseguido materialmente; o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Elementos de pruebas descritos con anterioridad que permiten afirmar que la detención efectuada por los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa**, se ajustó a lo previsto por el artículo 79 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público que estipula: “*Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en delitos graves, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional...*” Por lo tanto, las probanzas aquí enunciadas, se acredita que la detención de XXXXXXXXXX, por parte de los Agentes de Policía Ministerial del Estado citados, no resultó contraria a derecho; razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche respecto de la dolida **Detención Arbitraria**.

b) Retención Ilegal:

Siguiendo el orden de los acontecimientos origen de la inconformidad planteada ante este Organismo, es importante señalar que no obstante la consideración externada con antelación al aseverar que la detención inicial al realizarla al quejoso **XXXXXXXXXX**, no resultó arbitraria este Organismo toma en cuenta que en su perjuicio, si se actualizó en cambio violación a sus Derechos Humanos al ser víctima de una retención ilegal.

Al punto, de las declaraciones expuestas por los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez y Laura Sanjuana Concha Olivares**, se desprende que ulterior a la detención del quejoso fue inmediatamente trasladado a las oficinas de la agencia del Ministerio Público en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, a cargo del licenciado **Juan Clemente Duarte**, pues negaron rotundamente haber trasladado al quejoso a otros lugares, incluso anunciaron que otros elementos de Policía Ministerial de otra corporación fueron los encargados de trasladar a la ciudad de Celaya, Guanajuato al quejoso, pues cada uno aludió:

Héctor Lara Rodríguez: *“... se me dio la instrucción de llevarlo al Municipio de Salvatierra, Guanajuato, donde lo llevamos a un área especializada en homicidios, donde puso a disposición del Ministerio Público, a cargo del licenciado Juan Clemente, donde se toma declaración al quejoso... esperamos a que llegara el fiscal de la ciudad de Guanajuato, Capital a efecto también de que entrevistara al hoy quejoso y una vez lo anterior, el ahora quejoso fue trasladado al cereso de Celaya, Guanajuato, pero esto ya no lo hicimos nosotros sino un grupo especializado que se encarga de trasladar a las personas detenidas, por lo que niego... se le llevó a lugares diversos como él lo manifiesta en la presente queja...”*

Laura Sanjuana Conchas Olivares: *“... se trasladó al Municipio de Salvatierra, Guanajuato...una vez ahí se puso a disposición del Ministerio Público de Salvatierra, Guanajuato, y ya de ahí desconozco a donde haya sido trasladado el ahora quejoso...”*

Manuel Aguilar Ortuño: *“... se dejó a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Salvatierra... además en relación a los lugares que refiere no son ciertos ya que inmediatamente se trasladó a las oficinas de Policía Ministerial de Salvatierra...”*

Sin embargo, llama la atención a este Organismo que en el reporte número 956/PME/2013 dirigido al Agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, suscrito por los citados agentes de Policía Ministerial, asentaron que posterior a la detención, acudieron a un domicilio que les proporcionó el quejoso y no directamente a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, tal como lo refirieron ante este organismo, pues en la parte medular se transcribe:

“... posteriormente nos constituimos al domicilio que nos proporcionó el detenido y al arribar a dicho lugar localizamos estacionado sobre la calle XXXXXXXXXXXX de la Zona Centro un vehículo...”

Además es de señalarse que dentro de la ratificación del aludido reporte cada uno de los agentes de Policía Ministerial, aseguraron que posterior a la detención del quejoso, se dirigieron a otro domicilio, así también que la detención del quejoso, fue realizada el día 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece a las 15:00 quince horas, pues dijeron:

Manuel Aguilar Orduño (Foja 52): *“... procediendo de igual forma al aseguramiento de la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, para posteriormente dejarlo a su disposición, por lo que se le cuestionó a dicha persona sobre su domicilio y el mismo dijo vivir en domicilio conocido como la calle XXXXXXXXXXXX de la zona centro de la ciudad de Coroneo, Guanajuato, posteriormente acudimos al domicilio que nos proporcionó el detenido y al arribar a dicho lugar... la hora de la detención de C. XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX es a las 15:00 quince horas del día 15 quince del mes de Mayo del año 2013 dos mil trece...”*

Laura San Juana Conchas Olivares (Foja 54): *“... se le cuestionó a XXXXXXXXXXXX... sobre su domicilio, quien dijo vivir en la calle de XXXXXXXXXXXX de la zona centro de la ciudad de Coroneo, Guanajuato, posteriormente acudimos al domicilio que nos proporcionó el detenido... la detención de C. XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX es a las 15:00 quince horas del día 15 quince del mes de Mayo del año 2013 dos mil trece...”*

Héctor Lara Rodríguez (Foja 56): *“...se asegura a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX... posteriormente a ello acudimos al domicilio señalado por el C. XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, siendo el ubicado en la calle*

XXXXXXXXXX de la zona centro de Coroneo, Guanajuato... habiendo realizado dicha detención a las 15:00 quince horas con cero minutos del día 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece...”

Se comprueba entonces las versiones rendidas ante este organismo con las expuestas ante las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, se contrapuntean.

Sumado a ello, a pesar de que reporte ministerial 956/PME/2013 se realizó en fecha 15 quince de mayo de 2013 dos mil trece, se corroboró que el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público número I uno, licenciado Juan Clemente Duarte doce horas después de su detención, pues de las constancias que obran en la causa penal número 32/2013, se desprende el acuerdo que advierte que el quejoso **XXXXXXXXXX** fue presentado en fecha 16 dieciséis de mayo del mismo año, a las 03:00 tres horas.

Elementos de prueba que resultan suficientes para establecer que el quejoso no fue puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, lo anterior, pone de relieve que los elementos de Policía Municipal desatendieron lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los obliga a poner sin demora a disposición de la autoridad más cercana a los indiciados. En ese tenor es procedente emitir señalamiento de reproche en contra de los precitados servidores públicos por haber vulnerado los Derechos Humanos del doliente **XXXXXXXXXX**, al haberse acreditado el punto de queja expuesto y que hizo consistir en **Retención Ilegal**.

c) Tortura:

XXXXXXXXXX, refirió fue golpeado por los Agentes de Policía Ministerial que realizaron su detención, pues refiere que recibió patadas en todo su cuerpo, así como posterior al momento del mismo, manifestando también, que al ser trasladado a las oficinas de Celaya, Guanajuato, fue objeto de agresiones que le provocaron diversas lesiones en su cuerpo, consistentes en golpes en su cabeza y abdomen, todo ello a efecto de que firmara una serie de documentos en blanco.

No obstante lo señalado por el quejoso, dentro del caudal probatorio obra que la declaración ministerial del particular fue practicada en compañía del abogado defensor público, Licenciado **Francisco Javier Uribe Adona**, quien solicitó la libertad del entonces indiciado por considerar que su detención había resultado ilegal y que no existían elementos para su retención; en la misma declaración **XXXXXXXXXX** señaló que fue golpeado por elementos de Policía Ministerial, y que cuanto a los hechos, que conducía un vehículo que un amigo le había prestado, es decir que no realizó alguna declaración en la que se incriminara a sí mismo (foja 117). De este guisa, no se tienen elementos de convicción que indiquen que el hoy quejoso hubiese firmado algún documento en blanco, o bien alguna entrevista en la que se autoincriminara, pues se tiene que su declaración ministerial fue dada en compañía de un abogado defensor público, por lo cual su dicho no encuentra eco con el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, razón por lo cual no es dable emitir juicio de reproche.

d) Lesiones:

Si bien se señaló que no fue posible acreditar que el quejoso fue obligado, por medio de violencia física, a firmar documentos, sí se tienen indicios que señalan que el mismo presentaba una serie de lesiones al momento de ser presentado ante el Ministerio Público.

Sobre este respecto se cita que quedó comprobado que el quejoso precitado, en efecto presentó lesiones, según constató con el dictamen médico previo de lesiones número S.P.M.C 6608/2013 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece, consultable en foja 77, consistentes en:

“... 1. Área equimótica de color rojizo excoriativa de forma irregular localizada en la región frontal derecha de seis por cuatro centímetros. 2. Área equimótica de color rojizo con forma irregular que abarca la región biplapedral y genianan a la derecha de la línea media anterior de nueve por ocho centímetros. 3 Área equimótica de color rojizo excoriativa de forma irregular que abarca la región frontal, bipapebral y genianana la izquierda de la línea media anterior de catorce por nueve centímetros. 4. Área equimítica de color rojizo excoriativa de forma irregular localizada en la región pectoral izquierda de cuatro por cuatro centímetros. 5.

Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región del hipocondrio derecho de cuatro por cuatro centímetros. 6. Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región del flanco izquierda de tres por tres centímetros. 7. Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región de la rodilla derecha de nueve por cinco centímetros...”

De igual manera en la inspección ministerial de integridad física realizada por el Agente del Ministerio Público número 1 uno de Salvatierra, Guanajuato, licenciado Juan Clemente Duarte, asentó:

“1.- Área equimótica de color rojizo excoriativa de forma irregular localizada en la región frontal derecha de seis por cuatro centímetros, 2.- Área equimótica de color rojizo con forma irregular que abarca la región biplapebral y geniana a la derecha de la línea media anterior de nueve por ocho centímetros, 3.- Área equimótica de color rojizo excoriativa de forma irregular que abarca la región frontal, bipalpebral y geniana a la izquierda de la línea media anterior de catorce por nueve centímetros 4.- Área equimótica de color rojizo excoriativa de forma irregular localizada en la región pectoral izquierda de cuatro por cuatro centímetros, 5.- Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región de hipocondría derecho de cuatro por cuatro centímetros, 6.- Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región del flanco izquierdo de tres por tres centímetros, 7.- Área equimótica de color rojizo de forma irregular localizada en la región de la rodilla derecha de nueve por cinco centímetros...”

Probanza concatenada con el contenido de la copia certificada del expediente médico practicado a XXXXXXXXX el día 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece en el Centro Estatal de Readaptación Social de Acámbaro, Guanajuato, realizado por la Doctora Juana Guzmán Armenta, en el que se asentó (foja 398):

“... refiere dolor en múltiples partes del organismo, menciona de manera expresa que fue golpeado durante su detención... cráneo... escoriación lateral frontal derecha...equimosis en párpado superior, eritema y escoriación en región malar bilateral...Torax: Dolor en mabas parrillas... glandula mamaria derecha edematisada, escoriación en hemitrax izquierdo... Extremidades: Hombros con edema y hematomas escoriaciones y equimosis, codo izquierdo con escoriaciones en cara externa, muñecas con edema, eritema circundante bilateral, en miembros inferiores, equimosis en cara interna del muslo derecho, escoriación en rodilla derecha con limitación a la flexión por dolor... **DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO MODERADO...**”

Una vez que se encuentra probado el elemento objetivo de la conducta dolida, es decir las lesiones en sí, se advierte que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las mismas, obligaciones que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

De ahí, que el encontrarse acreditadas las lesiones del inconforme **XXXXXXXXXX**, más no su origen, se entiende que las mismas resultan reprochables a los elementos de Policía Ministerial que lo presentaron ante la fiscalía en calidad de detenido, atentos al oficio 956/PME/2013 signado por los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez y Laura Sanjuana Concha Olivares**, que obra dentro del proceso penal 32/2013 ventilado ante el Juez Único Penal de Partido de Acámbaro, Guanajuato.

Se afirma lo anterior, ante el examen de hechos previamente probados, adminiculados con la previsión legal y convencional que establece la obligación a los elementos ministeriales para velar por la integridad física de quienes se encuentren bajo su custodia y responsabilidad, esto es, el afectado quedó bajo la responsabilidad de los agentes ministeriales que le extraen de su entorno habitual para dirigirle a las oficinas ministeriales, con lo que asumen responsabilidad sobre su seguridad personal, más aún cuando se ha demostrado que posterior al contacto que el quejoso sostuvo con los señalados como responsables y en dichas instalaciones le fueron determinadas las lesiones ya comprobadas en agravio de su integridad física.

De esta manera, los agentes ministeriales en cuestión fueron omisos en atender lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 setenta y uno del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, que contempla dentro de sus obligaciones: *“... velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica...”*

Concorde a lo preceptuado por el Código de Conducto Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prevé: *“...artículo 1.- los funcionarios de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión... Artículo 2 en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas... artículo 3.- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera en desempeño de sus tareas... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”*

Luego, el hecho de que **XXXXXXXXXX** se encontrara lesionado al momento de ser presentado por elementos de Policía Ministerial, tiene especial relevancia dentro del expediente que se resuelve, pues se tiene que el particular se encontraba bajo custodia directa de uno los órganos del Estado mexicano, esto es, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, cuestión sobre la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concreto en el **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**, ha señalado *“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*

Así, de conformidad con los hechos acreditados y las normas aplicables al presente caso, es de emitirse juicio de reproche en contra de los agentes de Policía Ministerial **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa** respecto de las **Lesiones** de las cuales se doliera **XXXXXXXXXX**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa**, respecto de la **Retención Ilegal** que les fuera reclamada por

XXXXXXXXXX, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa**, respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial de nombres **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa** por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Tortura** que le fuera reclamada a los elementos de Policía Ministerial de nombres **Manuel Aguilar Orduño, Héctor Lara Rodríguez, Laura Sanjuana Concha Olivares, Ramón Adrián Arias Muñiz y José Javier Saint-Charles Sosa** por parte de **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.